

Constancia Secretarial: Se deja en el sentido de informar que, obra solicitud de terminación del proceso, por cuenta del demandado Andrés Felipe Belalcazar Tenor, pasa a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo que en Despacho corresponda. Palmira Valle, 23 de noviembre del año 2021.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Auto N° 1375

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Occidente

Cesionario: Fondo Nacional de Garantía y Central de Inversiones S.A

Demandado: Andrés Felipe Belalcazar Tenor

Radicado: 2012-00170-00.

Palmira V, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso, que impetra el señor **ANDRÉS FELIPE BELALCAZAR TENOR**, como sujeto demandado, en vista de que, se ha anunciado el pago total de la obligación, con soportes de ello.

ANTECEDENTES.

Descansa en el plenario, certificación emitida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A, donde se establece que, el señor **ANDRÉS FELIPE BELALCAZAR TENOR (c.c 1. 113.636.478)**, se encuentra a paz y salvo por la obligación N° **100000038038**, homologado con el serial N° 10622000286, igualmente se establece en el referido documento que, **FONDO NACIONAL DE GARANTIA** cedió a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

Adicionalmente se establece que, la obligación referida es el porcentaje que, tenía a su favor **FONDO NACIONAL DE GARANTIA**.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Procede este Juez de instancia a revisar la viabilidad de la terminación de este asunto ejecutivo, en cuanto se ha fundamentado el pago de las obligaciones demandadas, según lo referido por quien fuere el demandado de esta actuación, además de que, arribo al proceso soporte de la satisfacción de la obligación cedida al **FONDO NACIONAL DE GARANTIA**.

Es propio ilustrar que, en el caso sometido a estudio el pedido de terminación del proceso, no viene del demandante, o de su apoderado con facultad para recibir, sin embargo, ha resultado esmero de esta agencia judicial, en desentrañar que, verdaderamente se haya producido la satisfacción del crédito, para poder emitir orden de terminación de este asunto de naturaleza ejecutiva, percatando esta agencia judicial que, las demás obligaciones al tiempo de construcción de esta decisión, se habían verificado en su cancelación, faltando únicamente la que, se encontraba a **FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIA**, de la cual se ha demostrado extinción de la misma, con el paz y salvo expedido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** (Subsiste una cesión entre estas dos entidades), lo que supone comprender que, no subyace situación que obstaculice ultimar esta causa, pues actualmente se dan todos los presupuestos sustanciales, descrito en el artículo 1625 del Código Civil, que puntualiza lo siguiente en su primer numeral,

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

Con amparo de esa premisa sustancial, es favorable el presupuesto para solventar el pedimento de terminación.

Por tanto, de la cita normativa, se desgaja el fundamento para acceder a lo solicitado por el señor **ANDRÉS FELIPE BELALCAZAR TENOR (c.c 1. 113.636.478)**, determinando el suscrito bajo ese plano circunstancial que, se lanzará la declaración de terminación del presente proceso ejecutivo y naturalmente el levantamiento de las medidas cautelares, y la emisión de orden de archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo, adelantado de manera originaria por **BANCO DE OCCIDENTE**, y actualmente por **FONDO NACIONAL DE GARANTIA y CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA**, en contra del ciudadano **ANDRÉS FELIPE BELALCAZAR TENOR (c.c 1. 113.636.478)**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, lo cual incluye, capital, intereses y las costas del proceso; determinación que se acoge según la previsión sustantiva contenida en el artículo 1625 del Código Civil numeral 1.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias **Nº 378-6200 / 378- 23562 / 378- 45689** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, bienes denunciados como de propiedad del demandado **ANDRÉS FELIPE BELALCAZAR TENOR (c.c 1. 113.636.478)**. **Líbrese oficio** por la Secretaria del Despacho a la autoridad competente.

NOTA: Medida comunicada con el oficio N° 603 del 21 de junio del año 2012.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA de embargo y retención de dineros que, pudieren reposar en cuenta de ahorro, cuentas corrientes, certificado de depósito, bonos, acciones o cualquier suma que perteneciere al demandado **ANDRÉS FELIPE BELALCAZAR TENOR (c.c 1. 113.636.478)**, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA-**Líbrese oficio** a estos estamentos bancarios, comunicando el desembargo.

NOTA: La anterior medida fue comunicada con el oficio N° 495 del 18 de mayo del año 2012.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial N° 469400000414742, por valor de \$ 28.499.999,49, a favor del demandado **ANDRÉS FELIPE BELALCAZAR TENOR (c.c 1. 113.636.478)**, producto de medida cautelar que precede este ordenamiento.

CUARTO: Sin Lugar a condena en costas.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión al **CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA**, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta determinación, según lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab71cea2713f80c5226e8806fe96db92747c82785e816cb09b68959981b13b3**

Documento generado en 23/11/2021 03:53:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ptda. 2015-00075-00
Jorge Javier Neyra Alegria
Vs Lucio Rodríguez
AUTO No. 1374

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 23 de noviembre de 2021, paso al despacho del señor Juez expediente junto con escrito de reposición aportado por la apoderada actora el 27 de mayo de 2021. Va junto con informe rendido por la oficial mayor del Juzgado. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Por providencia No. 707 de fecha 12 de julio de 2021, el Despacho dispuso la terminación del proceso por considerar que se configuraba el desistimiento tácito señalado en el art. 317 del C. General del Proceso, decisión que fue notificada por estado 79 el 13 de julio de 2021.

La anterior decisión fue recurrida en reposición por el apoderado de la parte demandante, quien pretende que se revoque, teniendo como sustento que el 14 de mayo de 2021 presentó liquidación del crédito misma que fue remitida a través del correo institucional de este Despacho sin que el Juzgado le diera el trámite respectivo.

De conformidad con lo preceptuado en el art. 318 de la ley 1564 de 2012, se dio traslado a la parte demandada.

Entrando al estudio que nos ocupa, respecto de la procedencia del recurso de reposición se tiene que éste se encuentra supeditado al cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo, a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que se haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se

interponga de manera oportuna y que sea sustentado, requisitos se avizoran en el recurso presentado, lo que de suyo impone se proceda a su estudio.

De esta manera, el problema jurídico que resolverá esta instancia es el siguiente: ¿Debe reponerse la decisión de decreto de desistimiento tácito al no haberse pronunciado el Juzgado sobre la liquidación del crédito que fuera acercada a través del correo institucional?

La tesis que sostendrá el Despacho es afirmativa teniendo en cuenta que se ha corroborado del correo electrónico de este Juzgado que efectivamente el profesional del derecho acercó el escrito que refiere, mismo que no había sido glosado al expediente en virtud a que éste se encontraba para el momento en un paquete de inactivos entregado al notificador del Juzgado precisamente para resolver sobre la terminación, de acuerdo con el informe rendido por la oficial mayor.

Es pertinente indicar que el artículo 317 del C.G.P., establece dos eventos en los cuales el Juez puede declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el primero de ellos es cuando se avizore que se encuentra pendiente por realizar una actuación por una de las partes con el fin de dar continuidad al proceso y el segundo cuando el asunto permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un año, sin requerimiento previo.

En el presente asunto se dio aplicación a tal figura con base en el numeral segundo 2º literal B de la norma en cita, teniendo en cuenta que el proceso cuenta con sentencia y había transcurrido el término de dos (2) años sin realizar ninguna actuación, desconociendo esta Judicatura que al momento no se había glosado al expediente los documentos que en término había presentado el profesional del derecho, sin que pueda atribuirse responsabilidad alguna al actor, toda vez que en este caso el diligenciamiento de su solicitud era aplicable al Juzgado.

En tal sentido, es dable reponer el auto recurrido ordenando la continuación de su trámite.

Con base en los anteriores razonamientos el juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR por vía de reposición el auto interlocutorio No. 707 del 12 de julio de 2021, mediante el cual se dispuso dar por terminado el presente asunto.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, por secretaría dese traslado a la liquidación del crédito conforme lo ordena el art. 110 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41386c8c57638ed004a93c34cf28d41f284d1a87fa500b1c9d3db73479fd75a**

Documento generado en 23/11/2021 03:53:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto N° 1370

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Oswal Esmir Castro Betancourth
Radicado: 2017-00140-00.

Palmira V, veintitrés (23) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Sanear la irregularidad florecida, a causa de la falta de incorporación de la providencia interlocutoria N° 985 del 15 de diciembre del año 2020, por medio de la cual se declara la terminación del proceso, con aplicación de la figura del desistimiento tácito, regulada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo evaluado la ruta del proceso, se advierte que, el error cometido al no agregar la providencia de culminación de este asunto, desprende consecuencias que deben ser reconocidas y declaradas por esta autoridad judicial, entre ello, desvestir de validez la decisión adoptada por medio N° 985 del 15 de diciembre del año 2020, donde si bien la misma cumplió con el rito de publicidad, y emana efectos de finalización de esta causa, los mismos no se aplicaron por falta de la providencia dentro del proceso, lo que conllevó a que, se siguiera su trámite de manera indeterminada, como si no hubiere acontecido el desistimiento tácito, indica ello que, tanto el Despacho como la procuradora judicial obviaron sus efectos, lo que produjo que, el proceso siguiera su caudal procesal de manera normal, de este modo se desvaneció la inactividad del proceso, justo en lo que se hacía descansar la terminación, por desinterés del cabo procesal activo. Supone ello que, la fundamentación que, se ofreció para ese entonces ha quedado derribado con los

movimientos procesales generados a posteriori, lo que obliga a que, se adecue aquella determinación a la realidad de este juicio, en cuanto ya se hace insostenible la resolución que, se sustancio para esa época.

Aún más después de aquella providencia que, se omitió incorporar al plenario, se logró el trabamamiento de la litis, aunque de manera artificial con designación de curadora, en la persona de MARIA LESVIA OLIVEROS RENTERIA, quien en ejercicio de su labor pronunció contestación a la demanda, y frente a la ausencia de formulación de excepciones, se dictó providencia de seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, lo que en seguida ocasionó que se arribará al proceso, la liquidación del crédito, de la cual ya se encuentra corrido el correspondiente traslado, por lo que la única vía para remediar el inconveniente procesal, será restándole efectos a la decisión que concluyó con la terminación del proceso, como manera utilizada para el saneamiento.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto 985 del 15 de diciembre del año 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso, por aplicación del desistimiento tácito, donde es demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra del ciudadano **OSWAL ESMIR CASTRO BETANCOURTH**, por las razones explicitadas en el Desarrollo de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR con el decurso normal del Proceso.

TERCERO: IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Manual de Procedimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb414cc5d67bb54881d186b68b0caca9ab0d26508858a477dc9f6e3f734f76de**

Documento generado en 23/11/2021 03:53:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
DTE: *María Cielo Montoya*
DDO *Patricia Ordoñez Urbano*
RAD. 2018--00035-00
Auto Sustanciación No. 1371

SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor juez expediente para decidir sobre la fecha para llevar a cabo diligencia de remate. Para Proveer.

Palmira, noviembre 23 de 2021



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

La parte actora solicita la fijación de nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate. De la revisión del expediente se observa que el bien inmueble objeto de medida cautelar en este asunto, se encuentran debidamente embargado, secuestrado y avaluado, aunado a que para el momento no existen recursos pendientes de resolver, ni solicitudes de nulidad o de desembargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, lo que torna procedente la programación de dicha diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado distinguido con matrícula inmobiliaria No.378-54485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira para el día QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la 9.00 P.M, en los términos que prevén los artículos 448 y 457 del CGP.

El avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-54485, ubicado Carrera 24 No. 25-59, alinderado de la siguiente manera: **NORTE, OCCIDENTE** y **SUR:** Con los predio que eran o son de la señora María Del Carmen González y **ORIENTE:** Con la actual carrera 24, fue

Ejecutivo M.P
DTE: *María Cielo Montoya*
DDO *Patricia Ordoñez Urbano*
RAD. 2018--00035-00
Auto Sustanciación No. 1371

aprobado en la suma de **\$26.568.000.00** La base de la licitación será del 70% del avalúo correspondiente al valor de \$42.591.688 dado al bien objeto del remate, y se considerará postor hábil a quien previamente acredite consignación del 40% del mismo avalúo, por la suma de \$17.036.675.20, a órdenes de este Juzgado, por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041006 de conformidad con el art. 451 del Código General del Proceso.

La publicación deberá surtirse en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso, en el periódico EL PAIS, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL DIARIO OCCIDENTE. La parte interesada, deberá allegar en medio digital formato pdf, una copia de la página donde se publicó junto con un Certificado de Tradición y Libertad sobre el bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SEGUNDO: Finalmente, en observancia del decreto 806 de 2020, Acuerdos PCSJA20-11567 y 11632 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual bajo las siguientes condiciones:

La diligencia se realizará a través de la plataforma “**Life Size**” a través del siguiente [Enlace](#)

a.

Secretaría remitirá el link inmediatamente se realice la postura previniendo a las partes que con antelación a la audiencia se instruyan sobre su funcionamiento.

b. La oferta y/o postura, se podrá efectuar de la siguiente manera:

- **Oferta Virtual**, a través del correo del despacho, j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada; los postores interesados en el remate, deberán remitir su postura al canal digital del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado; el asunto deberá contener como denominación la radicación del proceso seguido de las palabras “OFERTA REMATE” (Ej: 2018-00035-00 Oferta Remate). Para los efectos de la publicación del aviso deberá tenerse en cuenta las disposiciones señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura en la CIRCULAR PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021.

•

- **Oferta Física:** De igual manera y atendiendo el artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11632 del 9 de septiembre del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el sobre podrá allegarse en forma física, con el fin de garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G.P. No obstante, se deberá solicitar dentro de los 5 días previos a la fecha de realización de la diligencia, cita a este despacho a fin de efectuar la coordinación correspondiente para la recepción física y presencial del sobre sellado para lo cual la solicitud de dicha cita, se realizará a través del correo electrónico j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - Se ADVIERTE que la diligencia se adelantará en forma virtual, tal y como se estableció en el auto que antecede.
- c. Junto con la postura deberá allegar los documentos que acrediten la consignación del 40%, copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia o se abra el sobre, conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.
- d. Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos se desestimarán.
- e. PREVENIR a los interesados lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el Acuerdo N° CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual modificó el horario de trabajo a partir del 1° de octubre del 2021, el cual será de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 medio día y de 1:00 pm. a 5:00 pm.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Ejecutivo M.P
DTE: María Cielo Montoya
DDO Patricia Ordoñez Urbano
RAD. 2018--00035-00
Auto Sustanciación No. 1371

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb1f24ebefc514286b2d5a82fc5c514c9b6bcbefd2c459427a9174da17d2b97**

Documento generado en 23/11/2021 03:53:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 2020-00220-00
Bancolombia S.A
Vs Ingrid Yaneth Cruz Ospina
Auto No. 1373

SECRETARIA: Hoy 23 de noviembre de 2021 paso a despacho expediente junto con subrogación parcial acercada a través del correo electrónico el 12 de agosto de 2021 por parte del apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre veintitrés (23) de dos mil Veintiuno (2021)

A través de memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, el Dr. Juan Diego Paz Castillo actuando como apoderado judicial del FONDO DE GARANTIAS S.A CONFE en condición de mandatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado a BANCOLOMBIA SA por la suma de \$17.179.157.00., a la obligación contenida en el pagare No. 18500084651 a cargo de la demandada, señora Ingrid Yaneth Cruz Ospina.

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior fue anexado documento suscrito por la doctora María Clara Builes Estrada, en su condición de apoderada especial Bancolombia., conforme a la escritura pública No. 1.613 de fecha 15 de mayo de 1997, emanada de la Notaria Sexta del Circulo de Cali., por medio del cual manifiesta que la entidad que apodera ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de \$17.179.157.00 derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el Pagare suscrito por Ingrid Yaneth Cruz Ospina.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

a. Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

b. Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

c. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

d. Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

e. Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

f. Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se avizora que en documento suscrito por la señora María Clara Builes Estrada, en su condición de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Considera esta Judicatura que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por este BANCOLOMBIA SA., por la suma de \$17.179.157.00., de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de la señora Ingrid Yaneth Cruz Ospina.

Segundo: Reconocer personería jurídica al doctor Juan Diego Paz Castillo identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.677.037 T.P No. 35.381 como

apoderado judicial del FONDO DE GARANTIAS S.A CONFE en condición de mandatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en la forma y para los efectos del poder a él concedido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde3c74b0038a7a3e30cde8b59291530f10ef57ad99db1c0444b43d14ec6500b**

Documento generado en 23/11/2021 03:53:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 23 de noviembre de 2021. Paso a despacho del señor Juez la anterior solicitud de desistimiento de la demanda. Informo que no existe embargo de remanentes.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito acercado a través del correo institucional el 22 de octubre de 2021, el apoderado actor solicita el levantamiento de la inscripción de la medida con el propósito de realizar el trámite de escrituración teniendo en cuenta el acuerdo al que llegaron las partes.

De la anterior solicitud se dio traslado el 3 de noviembre de 2021, sin que se recibiera escritura de ninguna naturaleza.

Llegado el momento de resolver la petición, el apoderado de la parte solicita a través del correo institucional el día 11 de noviembre de 2021 se tenga por desistida las pretensiones de la demanda en aras de dar trámite al acuerdo que en forma extraprocesal llegaron las partes, de la petición se dio traslado el 12 de los corrientes, sin que se recibiera oposición alguna frente a la pretensión.

El artículo 314 del Código General del Proceso prevé el desistimiento de las pretensiones de la demanda mientras no se hubiera emitido sentencia. Recalca la norma en cita que ese acto procesal implica la renuncia a las pretensiones en todos los casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria produzca efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta que de la revisión de las constancias procesales se advierte que la súplica de terminación enfilada por la parte actora de la Litis, a través de su mandatario judicial facultado para ello, se ajusta a los parámetros de la norma en cita, en tanto que dentro del caso que ocupa la atención del Juzgado aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso o actuación alguna condicha finalidad, ella será acogida.

Cabe acotar que no se condenará en costas por no haberse causado tal como lo enseña el numeral 8° del artículo 365 ibídem.

Hipotecario Rad. No. 765204003006-2021-00037-00
Demandante: Blanca Isabel Cárdenas De Bermúdez
Demandado: Iván Andrés Bermúdez Sánchez y otros
Auto No. 1372

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento del presente proceso pertenencia promovido por Blanca Isabel Cárdenas de Bermúdez a través de apoderado judicial contra el señor Iván Bermúdez Sánchez y Personas Inciertas e indeterminadas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de inscripción de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378- 114732 de propiedad de la demanda. Por secretaría elaborar el oficio respectivo a la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 285 del 11 de mayo de 2021 por medio del cual se comunicó la medida. Remítase la comunicación a la entidad aludida al correo electrónico ofiregis@supernotariado.gov.co

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea1fff1232650ddbcec16e9567bc23cbae27f20e78e49f1ad47bb28d5046c3c**

Documento generado en 23/11/2021 03:53:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>